CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Juez:BENITES TORRES Suelidt Paula FAU 20541763849 soft Fecha: 30/03/2026 14:04:44,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE, Secretario:GUIMARAES MORAN Franca Vanessa FAU 20541763849 soft Fecha: 30/03/2026 14:44:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Cuarto Juzgado Especializado en Familia

4° JUZGADO DE FAMILIA - NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 01333-2024-0-2501-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : BENITES TORRES SUELIDT PAULA
ESPECIALISTA : GUIMARAES MORAN FRANCA VANESSA
DEMANDADO : MONTEAGUDO MOSQUEIRA, RICARDO AUGUSTO
DEMANDANTE : GARCES DE LA CRUZ, LAURA CAROLINA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE
Chimbote, treinta de marzo
Del año dos mil veintiséis.-

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; **Y, CONSIDERANDO:**

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número siete de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña Laura Carolina Garces de la Cruz en representación de su hijo: SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES en contra de don Ricardo Augusto Monteagudo Mosqueira; y, se fija por concepto de pensión de alimentos a favor del alimentista antes mencionado la suma de S/. 500.00 mensuales; siendo exigible desde el día siguiente de la notificación con la demanda. -

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito, la parte demandada, fundamenta su apelación en que:

A) Menciona que en la sentencia apelada no se ha analizado de manera objetiva y razonable los criterios establecidos para determinar el monto de la pensión, tales como las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y las obligaciones a los que se haya sujeto el deudor, debiendo tenerse en cuenta que la obligación alimentaria es de ambos padres, por lo que la demandante también tiene la obligación que cubrir parte de las necesidades del alimentista y ello no ha sido fundamento de la sentencia, por lo que no existe congruencia entre los considerandos y el fallo, lo que demuestra la imparcialidad de la sentencia y ello vulnera el derecho constitucional procesal efectiva y el debido proceso.

B) Afirma que en la sentencia apelada no se ha tenido en cuenta que el demandado ha presentado su declaración jurada en la que informa que sus ingresos son menores a la remuneración mínima vital, ello debido a que labora de manera eventual como repartidor de Brunch Lunch.

C) Informa que en autos ha demostrado que cuenta con una hija de un años y dos meses de nacida de nombre ENMA SAMANTHA MONTEAGUDO ZEVALLOS, tal como se puede corroborar con la partida de nacimiento que adjunta, y es por ello que el demandado también tiene que apoyarla económicamente de manera mensual, motivo por el cual solicita que se tenga en cuenta su carga familiar al momento de fijarse el monto de la pensión, pues su carga familiar disminuye sus posibilidades económicas, y por ello no puede cumplir con el pago de una pensión de S/. 500.00 mensuales.

D) Refiere que a la fecha labora como repartidor de Brunch Lunch y por ello percibe el monto de S/. 850.00 mensuales, e informa que no cuenta con estudios técnicos o superiores que le permitan generar mayores ingresos, y menciona que a la fecha es estudiante aún de CENFOTUR, tal como lo acredita con la boleta de matrícula que adjunta, por lo que con sus ingresos trata de subsistir y no desentenderse de su hijo.

E) Considera que sus ingresos de S/.850.00 y que de ello se debe fijar la pensión de alimentos para el alimentista, la cual debe ser de manera proporcional y razonable, es decir que, respetando el porcentaje del demandado para su propia subsistencia, lo demás debe ser dividido entre sus dos hijos, debiendo corresponderle a cada uno el monto de S/.250.00 mensuales.

F) En base a lo antes indicado, solicita que se revoque la sentencia apelada, y se reformule el monto de la pensión señalada, proponiendo que se señale como pensión a favor del alimentista el monto de S/. 250.00 mensuales.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

PRIMERO: Del Objeto de la Apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. -

SEGUNDO: "La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física

de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"[1].-

TERCERO: Estando a lo antes indicado, tratándose de una menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento que obra en autos, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado del alimentista, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hijo: SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES.-

CUARTO: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.

Quinto: Del re - examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor del alimentista: SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES, de cinco años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución. -

SEXTO: De las necesidades del alimentista Santiago Alejandro Monteagudo Garces:

6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: **[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño].** Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y

[1] *BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4.*

disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –

6.2. Tratándose de un menor de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida[2].-

6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al **derecho a la educación,** el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un **medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades**. (…) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)[3]; y, en el caso de autos, no obra documento alguno que acredite que el alimentista se encuentra estudiando, sin embargo, debido a su edad y por su fundamental derecho a la educción se presume que la alimentista aún continúa en etapa pre escolar- inicial; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, puesto que en la etapa escolar requiere del desembolso de dinero, pues requiere la compra útiles escolares, uniforme escolar, lonchera saludable, materiales de estudio y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver; y, si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones, su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos. –

6.4. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el

[2] *Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*"

[3] *segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.-*

derecho a la salud en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro, las que en el caso de autos, al no haberse acreditado condiciones especiales del alimentista, por ende se trataría, en consecuencia, de lo necesario para mantener su debida salud; siendo así las necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, sino también, en vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación y educación, los que deben ser solventados por ambos padres. –

6.5. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades del alimentista han sido acreditadas en autos, hecho que a su vez ha sido valorado por el Juez de primera instancia, debiéndose tener en cuenta que ha aumentado el costo de vida, considerando el hecho de que la canasta básica familiar ha elevado sus precios, lo cual evidencia mayores gastos, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.

SÉPTIMO: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:

7.1. Uno de los fundamentos del demandado, es que no se ha tenido en cuenta sus medios probatorios aportados al proceso, tales como su declaración jurada de ingresos, en la que informa que percibe S/. 800.00 mensuales, y considerando que tiene carga familiar, solicita que respetando el monto que le corresponde para su subsistencia, sus ingresos declarados deben ser divididos entre sus dos hijos de manera proporcional, por lo que solicita que se revoque la sentencia y propone que se señale una pensión de S/. 250.00 mensuales a favor del alimentista.

7.2. De los actuados se advierte que el demandado en su escrito de contestación ha presentado una declaración jurada de ingresos, en los que informa que labora realizando trabajos eventuales vinculados al transporte vehicular de Brunch y Lunch (Reparto de Refrigerio) y percibe por ello S/. 800.00 mensuales, no teniendo ingresos adicionales por ser estudiante de la carrera técnica de Guía Oficial de Turismo. Al respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues ello no da certeza de sus ingresos reales mensuales, más aún, si no ha sido corroborado con medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de los ingresos aludidos; y, en el caso de autos, el dicho del accionado, por sí solo, no constituye prueba que acredite sus ingresos económicos mensuales, ni existe otros medios probatorios que corroboren su dicho; sin embargo, de dicha declaración se puede advertir que el demandado tiene capacidad para el trabajo y puede generar ingresos a fin de satisfacer sus propias necesidades y las del alimentista.

7.3. En autos obra el informe remitido por la SUNAT, en el que se indica que el demandado cuenta RUC, siendo su actividad económica “Otras Actividades de

Servicio NCP", habiendo emitido recibo por honorarios en el año 2024, por el monto de S/. 1,700.00 mensuales, por ende, es evidente que haciendo uso de su RUC puede obtener ingresos mayores a la remuneración mínima vital.

7.4. Este despacho ha realizado una consulta web en la página del MTC y se ha verificado que el demandado cuenta con licencia de conducir AI vigente, por ende, haciendo uso de su licencia de conducir puede obtener ingresos extra, y si bien alude ser estudiante, es el propio demandado quien presentó una declaración jurada de ingresos, por lo que es evidente que puede realizar actividades económicas que le generen ingresos mensuales.

7.5. El demandado afirma que no puede cumplir con el monto señalado de S/. 500.00 mensuales, ello debido a que es trabajador independiente por lo que percibe solo S/.850.00 mensuales y con ello tiene que cubrir sus propios gastos, y los de su carga familiar consistente en su otra hija menor de edad; sin embargo, en el presente proceso se advierte que el demandado ha depositado a favor del alimentista la suma de S/.300.00 en fecha 22/04/2025 (ver folios 133), fuera de cubrir sus propios gastos, y los gastos de otra menor de edad, por lo que es evidente que cuenta con capacidad económica para cubrir dichos montos sin poner en riesgo su subsistencia.

7.5. Es preciso mencionar que, si bien es cierto a la fecha no se ha acreditado los ingresos del demandado, sin embargo, en autos existen medios probatorios que acreditan su capacidad económica y capacidad para el trabajo; pero, al no haberse acreditado el monto de los ingresos del demandado, por ende, se deberá tomar como referencia la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es de S/. 1,130.00 mensuales, más aún si este despacho ha realizado una consulta web en la página de ESSALUD y se ha verificado que el demandado cuenta con seguro ESSALUD, lo que evidencia que a la fecha tiene trabajo dependiente que le brinda todos sus beneficios de ley, los cuales incrementan sus ingresos.

7.6. Aunado a lo expuesto, conforme a la ficha RENIEC del demandado, tal ha nacido el 05/04/1995, de allí que, a la fecha, cuenta con 30 años de edad, por ende, forma parte de la población económicamente activa y con la capacidad de conseguir un trabajo que le genere ingresos mensuales, más aún si en autos no obra documento idóneo que acredite que el apelante a la fecha se encuentre imposibilitada de trabajar, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos. -

OCTAVO: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

> El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:
>
> "(…) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica." (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal

Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

En el presente caso el demandado ha indicado que cuenta con carga familiar, siendo tal su hija EMMA SAMANTHA MONTEAGUDO ZEVALLOS (2 años), habiendo acreditado su obligación alimentaria con el mismo con la copia de su acta de nacimiento que obra en autos; y al ser menor de edad, es evidente que si debe ser considerada como deber familiar del demandado.

Adicional a ello se debe tener en cuenta que este Despacho considera que el accionado al hacer uso de su derecho a procrear, asume la responsabilidad de ello requiere, por lo que este despacho infiere que se considera en la capacidad de cubrir las necesidades de sus hijos, debiendo no solo priorizar a uno de sus hijos, de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre con la alimentista.

NOVENO: **Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:**

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC[4] realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: "Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.".

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

[4] *Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf. Revisado el 19/09/2018.*

9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darles a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que el demandado cuenta con la capacidad de trabajar, y ha declarado tener ingresos mensuales de S/. 800.00, sin embargo, sus gastos exceden sus ingresos declarados, y de los actuados se ha verificado que tiene la experiencia de laborar de manera dependiente y puede percibir ingresos superiores a la remuneración mínima vital, y a la fecha tiene seguro de ESSALUD, por lo que tiene trabajo dependiente, y goza de todos los beneficios de ley que incrementan sus ingresos, pero al no haberse acreditado el monto aproximado de sus ingresos a la fecha; por ende, deberá tomarse como referencia la remuneración mínima vital, la cual a la fecha es S/.1,130.00 soles[5], ello sin perjuicio de considerar que el demandado, se encuentra en posibilidades de obtener ingresos superiores a dicho monto.

9.4. Siendo como se indica, este despacho considera que la suma fijada de S/. 500.00 resulta ser razonable y proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades del demandado teniendo en cuenta que no se ha logrado establecer el monto de sus ingresos; y, si se tiene en cuenta que el máximo gravable por Ley es el sesenta por ciento (aplicación extensiva del artículo 648, inciso 6°, 2° parte) el que asciende a S/.678.00 tomando como referencia la remuneración mínima vital, y el monto señalado como pensión de alimentos no excede el 60% de la remuneración mínima vital, por ende, no se pone en riesgo su subsistencia ni la de su otra hija, considerando que el demandado ha evidenciado poder obtener ingresos mayores a la remuneración mínima vital.

DÉCIMO: Se debe tener en cuenta, además, "El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (…)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (…). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> Artículo 3
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

[5] Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-incrementa-la-remuneracion-minima-vital-decreto-supremo-n-003-2022-tr-2054921-1/

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(…) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (…) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano." (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA).

De allí que, siendo el demandado el progenitor del alimentista, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando, por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar. -

DÉCIMO PRIMERO: **Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista**:

11.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – "… producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestas** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."[6] De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

[6] *PLACIDO V. Alex F.: "Filiación y Patria Potestad"; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.*

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

> **"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**
> Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.
> **El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.**
> No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante, quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, y teniendo en cuenta que la pensión no cubre el 100% de las necesidades de la alimentista, es la madre quien cubre el monto no cubierto, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver.

4.- <u>DECISION</u>

Por estas consideraciones; la Juez del Cuarto Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **<u>RESUELVE</u>**:

A) DECLARAR **INFUNDADA** la apelación formulada por el demandado a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número siete de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco. -

B) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número siete de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña Laura Carolina Garces de la Cruz en representación de su hijo: SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES en contra de don Ricardo Augusto Monteagudo Mosqueira; y, se fija por concepto de pensión de alimentos a favor del alimentista antes mencionado la suma de S/.

500.00 mensuales; siendo exigible desde el día siguiente de la notificación con la demanda. - Confirmándola en todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.



